Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Neg.º 3.º—**Deserciones militares**

CIRCULARES

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del recluta del Regimiento Infantería Ceriñola núm. 42, de guarnición en Tuy, José Bretaña Fernández, hijo de Domingo y de Jesusa, natural de Orensa, de 22 años, soltero, de oficio carpintero, estatura 1'630 metros, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de mi autoridad.

Orense 2 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del recluta del Regimiento Infantería Ceriñola núm. 42, de guarnición en Tuy, Manuel Balsa Mosteiro, hijo de Andrés y de Teresa, natural de San Nicolás, Ayuntamiento de Orense, que nació en 15 de Mayo de 1884, soltero, labrador, estatura 1'605 metros, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Orense 2 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Habiendo faltado á concentración el recluta del Regimiento Infantería Ceriñola núm. 42, de guarnición en Tuy, José Benito Heredia Lago, hijo de Tomás y de Juana, natural y vecino de Dacón, Ayuntamiento de Maside, en esta provincia, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido recluta, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, para luego hacerlo á la del Juzgado de instrucción militar que se halla instruyendo el oportuno expediente.

Orense 2 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del recluta del Regimiento Infantería Ceriñola núm. 42, de guarnición en Tuy, Elías Bernárdez Freijedo, hijo de Benito y de Manuela, natural de Maside, Ayuntamiento del mismo nombre, en esta provincia, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno, para ordenar su conducción á Tuy y á disposición del Juzgado de instrucción militar que se halla instruyendo el oportuno sumario.

Orense 2 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y más dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del recluta desertor Dorindo Blanco Outeiriño, hijo de Antonio y Elisa, natural y vecino de Ventanova, Ayuntamiento de Taboadela, de 22 años de edad, de oficio labrador, soltero, estatura un metro 605 milímetros, cuyo paradero se ignora, y lo pongan, caso de ser capturado, á disposición de este Gobierno, para entregarlo al Juzgado de instrucción militar del Regimiento Infantería Ceriñola núm. 42, de guarnición en Tuy.

Orense 2 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del recluta desertor Marcial Iglesias Blanco, hijo de Pedro y de Dolores, de 22 años de edad, soltero, de oficio zapatero, natural y vecino de Allariz, estatura 1'550 metros, cuyo paradero se ignora, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, para entregarlo al Juzgado de instrucción militar del Regimiento Infantería Ceriñola número 42, de guarnición en Tuy.

Orense 2 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Al objeto de poder ponerlo á disposición del Juzgado de instrucción militar del Regimiento Infantería Ceriñola núm. 42, de guarnición en Tuy, que se halla instruyéndole expediente de deserción, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención del recluta Benjamín Conde González, hijo de Geremías y de Flores, de 22 años de edad, soltero, labrador, vecino de Allariz, estatura 1'545 metros, cuyo paradero se ignora, poniéndolo, caso de ser detenido, á disposición de este Gobierno.

Orense 2 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Habiendo faltado á concentración el recluta Manuel Fernández Sánchez, del reemplazo de 1904 y Ayuntamiento de Cea, cuya media filiación se inserta á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno, con objeto de remitirlo al Juzgado de instrucción militar del Regimiento Infantería Ceriñola núm. 42, de guarnición en esta plaza.

Orense 2 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Media filiación

de Manuel Fernández Sánchez, hijo de José y de Manuela, natural de Vales, parroquia de idem, Ayuntamiento de Cea, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Vales, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 17 de Mayo de 1884, de oficio labrador, su estado soltero y su estatura un metro 570 milímetros.

Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1904 por la Zona de Orense.

Tuvo entrada en Caja en 1.º de Agosto de 1904.

Ingresó en este Regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42 en 4 de Febrero de 1906, y no habiéndose incorporado quedó sujeto á expediente como desertor.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente á las Corte un proyecto de ley estableciendo el pago en oro de los derechos de importación y exportación de las mercancías.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

A LAS CORTES

Los beneficios que al Estado han producido los preceptos del Real decreto de 30 de Noviembre de 1901 y los de la ley de 22 de Febrero de

1902, referentes al pago en oro de los derechos de importación de algunas mercancías, y la favorable influencia que las aludidas disposiciones han ejercido en los cambios internacionales, mueven al Gobierno á pedir al Parlamento la autorización necesaria para fijar y cobrar en oro todos los derechos de Aduanas señalados en los Aranceles de importación y exportación. La fecha, no obstante, en que haya de empezar á hacerse uso de dicha autorización, depende de circunstancias muy varias, que sólo el Gobierno puede apreciar, y en tal concepto debe quedar facultado para ello sin limitaciones de tiempo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tengo la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se fijarán y cobrarán en oro todos los derechos de las mercancías que se importen y exporten.

Art. 2.° El Gobierno determinará la fecha en que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 5 del actual, por la cual se dispone que el Director y los ex Directores generales de lo Contencioso y los Abogados del Estado usen en los actos oficiales como traje de ceremonia el birrete y toga designados para los Letrados, con Medalla pendiente de un cordón al cuello y Placa de las clases y distintivos que en dicha Real orden se detallan, sometiendo al propio tiempo el asunto á este Ministerio en lo que toca á la asistencia de los referidos funcionarios á los Tribunales, actos y solemnidades judiciales:

Visto el expediente con tal motivo instruído:

Considerando que á los Abogados del Estado les está atribuída por la ley de 1.° de Julio de 1904 y la de 3 de Septiembre del mismo año, que reformó la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación á la Hacienda, la acusación de oficio en las causas por tales hechos instruídas, con los derechos reconocidos al Ministerio fiscal por la ley sobre organización del Poder judicial:

Considerando que la representación del Ministerio fiscal en los Tribunales contencioso administrativos provinciales sigue igualmente encomendada á los Abogados del Estado por disposición expresa de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y la de 5 de Abril de 1904, sobre el ejercicio de la jurisdicción de dicho orden:

Considerando que entre los derechos y prerrogativas de que goza el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria figura, según lo prevenido en dicha ley orgánica del Poder judicial, el uso, como distintivo de su cargo, de Medalla pendiente de un cordón con pasador al cuello, y Placa de metal ó bordada sobre la toga ó traje de etiqueta al lado izquierdo del pecho.

Considerando que, supuestas las funciones de los Abogados del Estado ante los Tribunales, el prestigio del Cuerpo y la alta representación que en ellos ostentan aconsejan que gocen igualmente el derecho de usar insignias propias de sus cargos, llenando cumplidamente el objeto los diseños aprobados por ese Ministerio que acompañan á la citada Real orden de 5 del actual, distintos de los que usa el Ministerio fiscal de la jurisdicción ordinaria, sin que entre unos y otros pueda haber confusión alguna:

Considerando que siendo el Director de lo Contencioso Jefe del Cuerpo, y teniendo como tal funciones propias y peculiares, no sólo ante la Administración, sino ante los Tribunales, pudiendo, entre otras, concurrir á hacer la defensa del Estado en las vistas en que éste tenga interés, con las prerrogativas del Fiscal del Tribunal, deben igualmente los que ejerzan aquel cargo usar las insignias correspondientes al mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Director general de lo Contencioso y los Abogados del Estado, cuando asistan á los Tribunales de Justicia y á actos y solemnidades judiciales, usen como traje de ceremonia, con la toga y birrete designados para los Letrados, la Medalla y Placa determinadas en la Real orden de ese Ministerio de 5 del actual para cada categoría, conforme á los diseños que á la misma acompañan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.—Manuel García Prieto.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: A fin de poder llevar á la práctica los nombramientos del personal del Cuerpo de Prisiones en consonancia con lo preceptuado por el Real decreto de 19 de Enero de 1905, por el que se clasifican las cárceles del Reino, y Real orden de 14 de Agosto siguiente, aprobando las plantillas del personal que han de regir en cada una de ellas, este Ministerio, por Real orden de 29 de Diciembre último, pidió al Consejo Penitenciario dictaminase la forma en que ha de otorgarse el pase de la Sección de Vigilancia á la Directiva de los funcionarios incluídos en aquélla por virtud del Real decreto de 12 de Marzo de 1903.

Con fecha 24 de Enero último el expresado Consejo emitió dictamen a la consulta hecha, y en vista de lo expuesto en el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.° Que se proceda á correr las escalas, por antigüedad, desde Director de tercera clase hasta la categoría superior creada, así como en la categoría de Inspector.

2.° Que se provean las plazas de Directores é Inspectores vacantes en la forma que determina el art. 7.° del Real decreto de 22 de Abril de 1903; debiendo los Oficiales que han de ascender á Inspectores en turno de antigüedad probar su suficiencia, conforme á lo que previene el art. 5.° del mencionado Real decreto.

3.° Que se provean las plazas de Oficiales, con carácter definitivo, entre los Jefes de Vigilancia que adquieran sus derechos al ingresar en el Cuerpo, conforme á las prescripciones de los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio de 1886 no pudiendo obtener nuevo ascenso mientras no acrediten su suficiencia en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, y los restantes ascenderán con el carácter provisional hasta que no justifiquen, en el plazo de seis meses, la competencia necesaria.

4.° Que se proceda á correr las escalas, por turno de rigurosa antigüedad, hasta la categoría de Jefe de Vigilancia.

5.° Que siendo muchas las plazas de Inspectores que han de quedar sin proveer por el momento, por no haber hecho el examen de aptitud los Oficiales que les corresponda el ascenso por turno de antigüedad, se proceda á otorgar á éstos el nombramiento porvisionalmente, para que los servicios de las prisiones no se interrumpan; debiendo estos funcionarios presentarse á probar su suficiencia dentro del plazo de seis meses, sin cuyo requisito no obtendrán el nombramiento definitivo ni podrán continuar en dicha categoría.

6.° Que por ese centro se proceda á anunciar las convocatorias necesarias para proveer, en los turnos correspondientes de oposición y examen, las plazas vacantes; verificándose los ejercicios en la Escuela de Criminología, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 22 de Abril de 1903; y

7.° Serán de la exclusiva competencia de V. I. la resolución de cuantas incidencias se ofrezcan al llevar á la práctica todo lo acordado en la presente disposición, asesorándose del personal que crea conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1906.—García Prieto.—Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por la Asociación Nacional de Exportadores, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que á los industriales que tributan como criadores de vinos se les autorice para elaborar mistelas en todas las regiones de la Península sin pagar otra contribución, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Asociación general de Exportadores de vino, domiciliada en Barcelona, acudió á V. E. en instancia de 5 de Septiembre de 1905 en solicitud de que se declarase «que los criadores exportadores de vinos, comprendidos en los casos 2.° y 3.° del art. 17 del Reglamento de la ley de alcoholes, y que satisfacen como tales industriales la correspondiente contribución, están facultados para elaborar mistelas en todas las regiones de la Península... sin necesidad de abonar ninguna otra contribución»

Que en sentir de la Dirección general del ramo procede desestimar la instancia de referencia y declarar que la fabricación de mistelas está comprendida en los epígrafes 228 y 229, tarifa 3.ª de industrial, y que procede exigir á los que han elaborado tales líquidos en locales separados de los almacenes de crianza el pago de la contribución correspondiente. Y por una Real orden de 15 de Diciembre último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe la Comisión permanente del mismo.

Considerando que el art. 21 de la ley de 19 de Julio de 1904 y el 110 del Reglamento dictado para su ejecución permiten á los fabricantes de mistelas solicitar la devolución de la cuota especial de consumo y de fabricación de alcoholes; pero ni esas disposiciones ni ningunas otras autorizan á los criadores exportadores de vinos para fabricar mistelas y extraerlas fuera del Reino sin satisfacer la contribución industrial correspondiente á tales operaciones:

Considerando que si bien el Reglamento de 28 de Mayo de 1896 no menciona las mistelas entre las elaboraciones á que específicamente se refiere, es lo cierto que la tarifa 3.ª dedica sus epígrafes 226 y siguientes hasta el 243 á la fabricación de vinos y aguardientes, *licores* y *otras bebidas*, y en todo caso el tributo es exigible por el mero ejercicio de cualquier industria ó fabricación exceptuada, hállese ó no comprendida en las tarifas, á tenor de los artículos 1.° y 62, núm. 2.°, del mismo Reglamento:

Considerando que la elaboración de mistelas por los criadores exportadores de vinos no representa en rigor, á los efectos de la contribución industrial, la práctica de una fabricación no prevista para cuya clasificación fiscal haya de seguirse los trámites del art. 119 del mismo Reglamento, toda vez que éste, en su art. 3.°, consigna que no es motivo bastante á justificar la adición de las tarifas un simple cambio de nombre en la industria si las operaciones que la integran están ya clasificadas en otro epígrafe, aunque con denominación distinta:

Considerando que el epígrafe 228-229 de la tarifa 3.ª fija la contribución á que están sujetas las fábricas de vinos de *todas clases*, y con recordar que, según el art. 108 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, recibe el nombre de *mistela* el mosto de la uva fresca cuya fermen-

tación se haya contenido por la adición del alcohol, se adquiere la seguridad de que no hay obstáculo alguno que impida reputar las mistelas como una de las clases de vino á que genéricamente alude el referido epígrafe 228-229 de la tarifa 3.ª;

El Consejo, constituído en Comisión permanente, y de acuerdo con el informe de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina: que procede desestimar la instancia de referencia por hallarse sometida la fabricación de mistelas realizada por los criadores exportadores de vinos á la tributación objeto del epígrafe 228 229, tarifa 3.ª, de las unidas al Reglamento publicado en virtud de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 58.)

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

SECRETARÍA. — LEY DE 30 DE JULIO DE 1904 — OBLIGACIONES PREFERENTES —RELACIÓN NÚM. 49

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 30 de Enero último y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	Importe del crédito — Pesetas
Juan Gutiérrez Sáez	82'85
Justo Salcedo Sobrino	10'55
D. Francisco Alegre Pons	612'35
D. Severino Llanas Salelles	109'20
D. Bruno Pérez Ortega	1.316'80
D. Elías Pinto Arranz	146'40
D. Agustín Latorre Rivas	287'30
D. Pascual Doria Santalliestra	352'25
D. Félix Díez de Andino	1.794'20
D. Bonifacio de Diego Gómez	570'05
D. Vicente Pascual Pascual	941'45
D. Eduardo Catalán Escrich	412'25
D. Pedro Zarra Vizcaino	3.017'80
D. Vicente Villaor Bolaños	490 20
D. Diego Jiménez Domingo	844'15
Mariano Murillo Palacios	760'40
Juan Chueca Lasierra	718'74
Antonio García Segarra	750
Manuel Silva Cubero	749'16
Juan Ferrón Beltrán	749'16
José Alvarez Castillo	478'40
César Arupie de la Serna	395'20
Antonio Ollero Torres	166'40
Francisco Fernández Rodríguez	37'55
Simón Pérez Carrete	81'90
D. José Vizcoino Sánchez	50'10
Lino García Ros	22'31
Eugenio Bermejo Cadierno	277'09
Juan Real Fernández	179'60
José Tejido López	191
Eulogio Sanz Paz	190'60
Narciso Salgueda Terradellas	115'20
Valero Soler Rosa	73'50
Francisco Soler Almina	136'65
Manuel Vila Martínez	195'60
Manuel Subirat Borrás	490
Antonio Rojas Vallejos	240'10
Juan Villardesa de la Fuente	172'45
Víctor del Río González	305'50
Bartolomé Rotger Carrio	232'25
Agustín Ripollés Beltrán	397'85
Diego Rodríguez Román	47'05
Manuel Vila Rodríguez	184'25
Enrique Sáez Díaz	234'40
José Vidiella Martí	434'25
Antonio Torres López	204'15
Andrés Restoy González	146'15
Mariano Tarín Sancho	91'35
Tomás Sancho Juan	390'35
Antonio Vicente Rives Rives	169'45
José Salguero Orts	229'10
Esteban del Río Varona	121'10
Adrián Silvent Bernabeu	261'10
Antonio Ruiz Zamora	34'45
Anselmo Ruperto Expósito	394 65
Antonio Sánchez Ortiz	219 85
Tiburcio Vorona González	205'45
Juan Serrano Sendines	206
Juan Sibina Riera	252'85
Felipe Serrano Serrano	95'35
Simón Valero Sánchez	180'35
Antonio Sigues Ferrer	87'35
Manuel Vidal Montes de Oca	86'30
Claro Resino Gómez	510'50
Francisco Tomás Coll	354'65
Pablo Veciana Guinobat	178'55
Felipe Sánchez Sánchez	185'65
José Romero González	82'65
Juan Rangel Vizcaino	206'95
Eladio Semidel Martínez	148'25
Antonio Sánchez Pérez	46'80
Pedro Setién Vélez	3'35
Diego Tabullo Blanco	327'75
Gregorio Sanz Bartolomé	243 95
Isidoro Serrano Estepa	217'45
José Villanueva Ferradas	162'25
José Triguero Sánchez	192'35
Gil Utrero San Andrés	144'05
Pedro Suárez Vázquez	175'25
Ignacio Sotelo Gil	194'75
Gsegorio Gómez Llaguno	146'05
José Mateo Sorlí	903'50
Angel Navedo Bustamante	199'05
Celestino Márquez Prior	182'70
Manuel García Segura	99'70
Segismundo Deito Bonalleras	112'25
Pedro Gual Macías	247'70
José Morales Arias	238'65
Ginés Llopat Amat	491'50
Miguel García Jiménez	211'15
Benito Moreno Serrano	240'40
Ramón Aicart Granell	79'60
Juan González Mármol	728'30
Cecilio Candela Lafuente	388'95
Isidro Corbín Cebrián	548'10
Vicente Tovar Santillana	707'20
Francisco Esteban Cifuentes	665'75
Baldomero Serrano Guevara	724'90
José Torres Martín	530'40
José Marcos Pardesa	424'03
Tomás Martín Navarro	601'15
José Grandó Boix	80'35
Antonio Ferrera López	34'35
Esteban Ceruelo Perote	5'65
Manuel Lizana Ponce	62'40
Gregorio Gullarte Benítez	106'20
Nicanor Escaray Elías	131'35
Felipe Santisteban Zuaste	46'65
Antonio Moltó Vives	109'65
Ignacio Fernández Pastor	80'10
Domingo García Hernández	17'10
Nicolás Rodríguez Luna	137'25
Pedro Muñiz Pesquera	309'45
Domingo Caballero Rodríguez	229'85
Francisco Legazpi Vilches	212'20
Zoilo Sanz López	203'35
Miguel Forcada Uribe	203'85
José Fernández Fernández	236'55
Victoriano Puerto Sánchez	227'20
Miguel Amoedo Recamán	114'60
José Santiago Fraquela	88 10
Ignacio González Fernández	399'50
Fernando Martínez Martínez	148'50
Manuel Villegas Rueda	24'20
Lorenzo Rodríguez González	13'50
Martín Gil Santos	58'30
Manuel Fernández Carpintero	193'10
Antonio Antúnez Pineda	89'60
Miguel Alvarez Peinador	254'45
D. José García Macura	2.187'25
Ildefonso Mirayo Rodríguez	102'75
José García Pérez	64'20
Víctor Uriarte Rentería	100'75
Rudesindo Vega Arias	30'55
D. Benito Romero Guerrero	81'35
Francisco Bustamante Serra	31'75
Narciso Pagés Forchs	5'10
José Blanco Pérez	198'90
Francisco José Iglesias	2'65
José Hernández Ruiz	98
Pablo Llangostera Costa	112'30
D. Bonifacio Granados Morillo	3.025'80
Manuel Martín García	89'63
Harsello Gandía Alonso	193'05
Manuel Nóvoa Rodríguez	123'70
Ramón Loures Modia	100'85
D. Constantino de la Portilla y Polomino	1 883'55
Generoso Pichel Fernández	13'45
Manuel Corujedo Urbón	50'10
Jovito Vázquez Balboa	240'80
José Vázquez Fernández	87'10
Jesús Butrán García	138'85
José Pempõriña Blanco	189'95
Félix González Bueno	126'95
José Gallego Lara	34'50
José Casas Obre	2 589'40
Cecilio Arribalzaga Mingolarra	58'55
Blas Garrido Francisco	36'75
Perfecto Menéndez Múñoz	45'95
Leandro Payá Gisbert	2.164'95
Ascensio Castells Valdó	584'20
Juan Castells Noguera	218'45
Paulino Izquierdo Morales	98'65
Santiago Muyano Santamarina	256'55
Victorio Herrera Calvo	98'05
José Lagar Tolenti	68
Miguel González Morales	89'85
Antonio Bautista López	178'50
Antonio Navarro Esplugues	36'80
Balbino Menéndez Lópes	42'65
Eduardo Anton Bermejo	510'70
José Ferrer Bittini	278
José Barrera Pérez	508'52
Florencio Mesa Carro	33'50
D. José Rabasa Tárrago	1.926'40
José López Vilanueva	668'85
Claudio Fernández Pérez	211'95
D. Norberto Romero Romero	728'09
Franciscó Morejón Gato	100 90
Bartolomé Guach Riera	13'72
Aurelio Quintana Moncó	149'95
Valentín Cámara Andrés	882'95
Antonio Rodríguez Olmeda	344'25
Eleuterio Montoya Echevarría	364
Dionisio Santamaría Zarate	1 341 25
D. Lorenzo Thomas Julves	1.125
D. Manuel Arroyo Vea Murguía	250
Estanislao Somera Lorenzana	381
Francisco Parra Rodríguez	334'34
Agustín Izquierdo Mínguez	813'15
D. Gaspar Cantero Gil	2 080'75
Antonio Mesonero González	1.407'70
Villán Montes Vicente	129'89
Marcelino García Pinedo	155'92
Manuel Villalba Vallecillo	163'67
Domingo Rubio Bebrián	360
Juan Ribas Castilla	129'82
Gervasio García Geada	160
Luis López Martínez	350
Juan López Alvarez	1.870'90
Manuel Caro Alonso	165 57
José Aguirre Rivera	386'70
Olays Lobo Núñez	116'75
José Alvarez Méndez	212'85
Abdón Martínez Jover	235 15
Julián Matamoros Moyo	293 40
Manuel Urgel Lacal	118'65
Francisco Areces Fernández	1.032'90
José del Campo Andrés	1.166'20
D. Teodoro González del Ron	49
D. Carlos García Aloso	219'90

Clase primera.—Grupo segundo

D. Francisco Andreu Iznardo	15.791'39
TOTAL	92.534'80

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo primero.—Concepto E. Valores de la Deuda

Sres. E. Sáinz é hijos	1.660'60
D. Julián Azcúe y Elejalde	546'74

Grupo segundo.—Clase primera.—Fianzas

D. Guillermo López González	8.365'50
TOTAL	10.572'84
TOTAL GENERAL	103.107'64

Madrid 13 de Febrero de 1906.—El Secretario, Eduardo Ródenas.—Visto bueno.—El Presidente, Bernardo M. Sagasta.

(Gaceta núm. 47.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

En pleno período de veda, desde esta fecha, por lo que al ejercicio del derecho de caza respecta, y teniendo en cuenta la suma necesi-

dad que existe de procurar la conservación y fomento de aquélla;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la conveniencia de que, en vista de las facultades que le competen, se sirva dictar las disposiciones oportunas, excitando el celo de sus subordinados para que empleen el mayor rigor en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre caza en el actual período de veda, persiguiendo á los infractores y exigiendo las penas señaladas en la ley, al efecto de evitar á todo trance que desaparezca tan importante riqueza nacional.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1906.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 54.)

Rectificación

Habiéndose padecido un error en la publicación del art. 5.º del Reglamento de la Orden civil del Mérito agrícola, inserto en la «Gaceta» del 10 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

«Art. 5.º La Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola llevará consigo el tratamiento de Excelencia, y su concesión deberá siempre hacerse con acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose en la «Gaceta» y expresándose la vacante que se provea. La Encomienda de número concede al que la posea el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe Superior de Administración, y la Encomienda ordinaria, el de Señoría y la categoría de Jefe de Administración civil.»

Asimismo en el art. 7.º, que comprende en párrafos numerados los méritos para aspirar y conceder la Orden del Mérito agrícola, no siendo más que 11 los casos que debe comprender, aparecen 12, debiéndose rectificar la numeración á partir del párrafo 6.º exclusive, correspondiendo el 7.º al 8.º, el 8.º al 9.º, el 10 al 11 y el 11 al 12, y por tanto, en el artículo transitorio, los números 11 y 12 que en el mismo se citan beben ser el 10 y el 11.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Organización provincial y municipal

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Villalba de Alcor (Valladolid), Mequinenza (Zaragoza), Benicarló (Castellón) y Lagartera (Toledo), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último:

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el artículo 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el «Boletín oficial» de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del artículo 2.º del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1906.—El Director general, López Mora.—Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 56.)

JUZGADOS

Don Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Taboada Cuiña (a) Tiñoso, natural de Prado, vecino de Prado y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que se le intruye por el delito de robo; bajo apercibimiento de que, en otro caso, sera declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintisiete de Febrero de mil novecientos seis.—Julio Salgado.—D. S. O., Ramón Santaló.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo castaño claro poco abundante, pues está casi todo calvo; cejas castañas, ojos azules, cara redonda, gasta bigote, nariz y boca regular, delgado, color bueno.

Viste traje algo claro, calza zuecos y zapatos y cubre sombrero blanco.

Don Antonio Sanmartín Graña Boada, Juez municipal suplente de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: Que en juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Manuel García á nombre de D.ª Aurora Rodríguez Martínez, intervenida de su marido D. Javier Prado, vecinos de esta villa, contra José Benito Pérez Bernárdez, de San Andrés de Camporredondo, sobre pago de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Ribadavia á diez de Enero de mil novecientos seis. Don Antonio Sanmartín Graña Boado, Juez municipal suplente de este término, en los autos de juicio verbal civil en que son partes como demandante D.ª Aurora Rodríguez Martínez, intervenida de su marido D. Javier Prado Rodríguez, representados por el Procurador D. Manuel García González, vecinos de esta villa, y como demandado José Benito Pérez Bernárdez, labrador, vecino de San Andrés de Camporredondo, sobre pago de pesetas;

Fallo: que declarando procedente la demanda, debo condenar y condeno al demandado José Benito Pérez Bernárdez á que pague á la demandante D.ª Aurora Rodríguez Martínez las ciento cinco pesetas reclamadas por principal é intereses, con imposición al mismo demandado de todas las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Sanmartín Graña.

Dado en Ribadavia á dos de Marzo de mil novecientos seis.—Antonio Sanmartín Graña.—D. S. M., Armando Montero.

Edictos militares

Don Emilio Picazo Colis, primer Teniente segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería y Juez instructor nombrado para instruir este expediente de deserción al recluta del mismo cuerpo Benito Gómez Fidalgo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Benito Gómez Fidalgo, natural de Ludro, provincia de Orense, avecindado en dicho pueblo, Capitanía general de Castilla la Vieja, hijo de Francisco y de Manuela, soltero, de oficio labrador, de 22 años de edad, de un metro seiscientos treinta y siete milímetros de estatura, acreditó saber leer escribir y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel Trilingüe de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento que si no compareee en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haga lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Benito Gómez Fidalgo, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Salamanca á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos seis. — Emilio Picazo.

Don Emilio Picazo Colis, primer Teniente segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería y Juez instructor nombrado para instruir este expediente de deserción al recluta del mismo cuerpo Joaquín Fernández Méndez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Joaquín Fernández Méndez, natural de Ordes, provincia de Orense, avecindado en dicho pueblo, Capitanía general de Castilla la Vieja, hijo de Fernando y Cristalina, soltero, de oficio labrador, de 21 años de edad, de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, acreditó saber leer y escribir y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Trilingüe de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por falta grave de deserción; bajo apercibimiento que si no compareee en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haga lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Joaquín Fernández Méndez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Salamanca á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos seis.— Emilio Picazo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15